



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2018-PHC/TC

CAÑETE

VÍCTOR LUZCIARDO MARCELO

YACTAYO, REPRESENTADO POR

CARMEN GLORIA YACTAYO CAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Gloria Yactayo Cama, a favor de don Víctor Luzciardo Marcelo Yactayo, contra la resolución de fojas 271, de fecha 27 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2018-PHC/TC

CAÑETE

VÍCTOR LUZCIARDO MARCELO

YACTAYO, REPRESENTADO POR

CARMEN GLORIA YACTAYO CAMA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un pronunciamiento fiscal que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 11 de octubre de 2017, emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, en el marco de la investigación preparatoria seguida contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y usurpación agravada (Caso 2106015600-2016-17-0).
5. Se alega que no se ha cumplido con la imputación necesaria al momento de detallar los cargos que se atribuyen al favorecido, puesto que no se ha establecido un marco temporal y espacial ni el desarrollo de las supuestas conductas delictivas que habría cometido. Se afirma que la teoría fiscal imputada carece de acreditación de indicios que vinculen al beneficiario. Se señala que se ha involucrado a un inocente en una engañosa investigación fiscal cuyo objeto es mostrar a la población nacional una supuesta eficiencia de los denominados megaoperativos del Ministerio del Interior.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria no determina ni incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2018-PHC/TC
CAÑETE
VÍCTOR LUZCIARDO MARCELO
YACTAYO, REPRESENTADO POR
CARMEN GLORIA YACTAYO CAMA

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL